

SE SUSCRIBE.
 En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
 Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
 La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
 La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria	Tres meses	12	50
	Seis	22	50
	Un año	42	50
Fuera de la capital	Tres meses	15	50
	Seis	28	50
	Un año	53	50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

SS. AA. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Continuacion. (1)

Del resultado de la confrontacion, así como de las demás circunstancias del proyecto, dará cuenta el Ingeniero en un razonado informe, que remitirá al Gobernador respectivo para que le una al expediente.

Se procederá despues á una informacion, que dirigirán los Gobernadores de las provincias interesadas, y que habrá de recaer sobre la conveniencia de la concesion y sobre las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de las obras. En esta informacion serán oídos verbalmente los particulares que se consideren interesados, los cuales deberán contestar á un interrogatorio que se formulará especialmente para cada caso. Despues informarán por escrito las Corporaciones y funcionarios á quienes segun la importancia y naturaleza de las obras se crea conveniente consultar, y siendo preciso oír á las Diputaciones provinciales é Ingenieros Jefes de las provincias ó servicios correspondientes.

Los Gobernadores elevarán los informes con sus propios dictámenes al Ministerio de Fomento, acompañando los proyectos que hubieren recibido de los Ingenieros Jefes.

Art. 23. Cuando el proyecto se refiera á obras de puertos, además de las formalidades establecidas en el artículo anterior, se observarán las que acerca de dichos proyectos se establecen en la ley especial de puertos y en el reglamento para su ejecucion.

(1) Véase el Boletín anterior.

Art. 26. Cumplidas las prescripciones dictadas en los artículos anteriores, se oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que deberá emitir dictamen sobre el proyecto y sobre las tarifas y bases que hubieren sido objeto de la informacion.

Satisfechas estas formalidades podrá otorgarse la concesion si procediese así en vista del resultado del expediente, por medio de Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, extendiéndose el correspondiente título, que se entregará al concesionario.

Art. 27. No podrá introducirse variacion ni modificación alguna en el proyecto aprobado para una concesion de esta clase sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 28. En toda concesion regirán, además de las condiciones facultativas del proyecto para la ejecucion de las obras y las que sean aplicables entre las generales, otras particulares, en las que se incluirán las especiales que rijan para las contratas de obras públicas que se consideren del caso, segun resulte del expediente, debiendo precisamente figurar entre ellas:

1.º La designacion de la fianza que debe prestar el concesionario como garantia del cumplimiento de sus compromisos. Esta fianza será del 3 al 5 por 100 del importe del presupuesto, y no se devolverá al interesado mientras no justifique tener obras hechas y materiales acopiados por valor de la tercera parte por lo menos del importe total de los trabajos, segun valoracion que practicarán los Ingenieros encargados de la vigilancia de las obras, aplicando á las que se hubieren hecho los precios del presupuesto aprobado.

La fianza en todo caso habrá de constituirse donde corresponda dentro del término de un mes, á partir de la fecha del otorgamiento de la concesion, bajo la pena de la pérdida por el concesionario de todo derecho, incluso el depósito, si así no se hiciese.

2.º Las fechas en que debe el concesionario comenzar las obras y terminarlas, así como el progreso con que deban conducirse los trabajos en periodos dados, para que queden concluidos en la fecha marcada.

3.º Las tarifas de arbitrios que hubiesen sido aprobadas para el uso y aprovechamiento de las obras, así como las bases de su aplicacion.

4.º El plazo durante el cual habrá de disfrutar el concesionario del producto de los arbitrios á que se refiere el artículo anterior, y que no podrá exceder de 99 años.

5.º Los casos de caducidad de la concesion. Además habrá de prevenirse que la concesion se otorga sin perjuicio de tercero y salvo los derechos particulares.

Art. 29. Toda concesion de esta clase caducará si se falta á cualquiera de las cláusulas especiales designadas en el artículo anterior, si no se atendiere convenientemente á la conservacion de las obras hechas durante su explotacion, y si esta no se llevase á cabo con arreglo á las bases convenidas.

Será además caso de caducidad el previsto en el art. 61 de la ley general de Obras públicas.

La declaracion de caducidad se hará por el Ministerio de Fomento, y previo expediente en que deberán ser oídos el concesionario, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado. Contra esta declaracion podrá recurrir el interesado por la via contenciosa.

Art. 30. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros que el Ministro de Fomento designe á practicar una medicion de las obras hechas y materiales acopiados, y su valoracion á los precios del presupuesto aprobado.

La medicion y valoracion, acompañadas de una Memoria explicativa y planos que den á conocer el estado en que se encuentren las obras al tiempo de practicarse dichas operaciones, se remitirán al Ministerio de Fomento para su aprobacion, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 31. A toda concesion que se declare caducada se aplicarán inmediatamente los artículos del 69 al 72, ambos inclusivos, de la ley general de Obras públicas; sirviendo de base para la subasta de lo ejecutado la valoracion hecha y aprobada con arreglo á lo que prescribe el artículo anterior.

Art. 32. Durante el periodo señalado en el artículo 64 de la ley general de Obras públicas, serán admitidos en el Ministerio de Fomento todos los proyectos que por particulares ó Compañias se presenten para llevar á cabo una obra cuya concesion hubiere sido solicitada.

En dicho caso, para que los proyectos sean admitidos, deberán ir acompañados del documento que acredite haberse hecho el depósito del 1 por 100 que se designa en el art. 23 de este reglamento.

Los proyectos admitidos se someterán á todas las prescripciones establecidas en los artículos 22, 24 y 25 de este reglamento.

Art. 33. Cuando se hubiese presentado más de un proyecto para una misma obra, se hará para cada uno la confrontacion correspondiente sobre el terreno, y las informaciones de que trata el art. 24

recaerán sobre las ventajas ó inconvenientes que resulten de su comparacion, para deducir cuál es el preferible. El mismo objeto deberán tener presente la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó la Real Academia de San Fernando, segun los casos, al informar en el expediente de concesion al tenor de lo prevenido en el art. 26.

Evacuado el informe por la corporacion correspondiente, se pasará el expediente á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado; y cumplido este trámite, se decidirá por Real decreto acerca de la preferencia que deba darse en su caso á uno de los diversos proyectos en competencia, para otorgar á su autor la concesion solicitada.

El peticionario ó peticionarios cuyos proyectos hubiesen sido desechados, no tendrán derecho á reclamacion ni á indemnizacion de ninguna especie.

Art. 34. Cuando de las informaciones practicadas resultara igualdad entre las condiciones de dos ó más proyectos presentados para una misma obra, la concesion se hará mediante licitacion en pública subasta, y sobre la base del proyecto que hubiere sido presentado el primero en el Ministerio de Fomento, salvas las modificaciones introducidas en él por consecuencia del examen á que con sujecion á lo prescrito en este reglamento debe someterse.

El peticionario del primer proyecto deberá en este caso hacer constar la aceptacion de las modificaciones introducidas y su conformidad con la subasta. Si se negase á una ú otra cosa se prescindirá de su proyecto, el cual le será devuelto, así como el depósito que hubiere constituido.

Entonces acudirá al que presentó el proyecto en segundo lugar y así sucesivamente, observando iguales procedimientos; y si ninguno de los peticionarios consignara su aceptacion, se declarará que no procede el otorgamiento de la concesion.

Art. 35. Una vez decidido por el Ministro de Fomento que la concesion se otorgue mediante remate público, antes de anunciarse este remate se procederá á la tasacion del proyecto que hubiere de servir de base á la subasta con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior.

La tasacion se hará contradictoriamente por peritos, nombrados uno por el Director general de Obras públicas y otro por el peticionario interesado. En caso de discordia se nombrará un tercero, de acuerdo entre los dos expresados, y si este acuerdo no pudiese existir, el nombramiento se hará por la Autoridad judicial correspondiente.

En la tasacion se incluirán los gastos materiales de toda especie que la redaccion del proyecto hubiere ocasionado, y además el interés correspondiente al capital adelantado para cubrir dichos gastos. Al importe de la tasacion verificada se añadirán los honorarios de los peritos. Formalizada ya así la tasacion, se someterá á la aprobacion del Ministro de Fomento, el que antes de dictar resolucion oirá á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 36. Determinada la cantidad á que asciende el valor del proyecto se anunciará la subasta de la concesion por el término que fije el Ministro de Fomento, y á ella podrán concurrir, no sólo los autores de los proyectos presentados, sino todos los que lo pretendan, con tal de que acrediten haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de las obras.

La licitacion tendrá lugar en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, y deberá recaer en primer término sobre rebajas en las tarifas de la concesion que se hubiese fijado, al tenor de lo prescrito en el párrafo tercero del art. 28.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo estrictamente al modelo que se fije de antemano, donde se consignará en letra el tanto por

ciento de rebaja que el proponente se compromete á hacer en el tipo fijado para la subasta, tanto por ciento que será el mismo y único para todos los elementos de la tarifa.

Leidas las proposiciones presentadas se declarará mejor postor al firmante de aquella que mayor rebaja hubiere ofrecido, levantándose acta del remate, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 37. Si de la lectura de las proposiciones resultase que se habian presentado dos ó más igualmente ventajosas, se procederá en el acto mismo á una nueva licitacion abierta, en que sólo podrán tomar parte los firmantes de las propuestas iguales. Esta licitacion versará sobre rebaja en el número de años que para la concesion se hubiere fijado, con arreglo al párrafo cuarto del art. 28 de este reglamento, y durará por lo ménos quince minutos, pasados los cuales terminará cuando el Presidente lo disponga, apercibiéndolo antes por tres veces.

Art. 38. En todo cuanto no se halle expresamente modificado por los artículos anteriores, regirá en estas licitaciones la instruccion aprobada en 18 de Marzo de 1852 para la celebracion de subastas de los servicios y obras de cargo del Ministerio de Fomento; entendiéndose que el depósito para tomar parte en el remate sólo se exigirá á los que no fueren autores de proyectos presentados previamente y no retirados, ó devueltos por falta de aceptacion de los requisitos á que se refiere el art. 34 de este reglamento.

Al peticionario cuyo proyecto hubiese servido de base al remate se le reserva en todo caso el derecho de tanteo, y por lo mismo el de ser declarado adjudicatario por la cantidad que hubiere ofrecido el mejor postor. Para poder ejercerlo deberá asistir por sí ó por un representante debidamente autorizado al acto de la subasta, el cual se prorogará por media hora para que el interesado pueda hacer la declaracion correspondiente, que en su caso se hará constar en el acta del remate. Si trascurriese esta media hora sin hacerse declaracion alguna se entenderá que el peticionario renuncia al derecho de tanteo, y el Presidente declarará mejor postor al firmante de la proposicion más ventajosa.

Art. 39. Si el adjudicatario no fuese el firmante de la propuesta cuyo proyecto hubiere servido de base á la licitacion, tendrá obligacion de abonar á este en el término de un mes la cantidad á que asciende la tasacion del proyecto, verificada en los términos prescritos en el art. 35 de este reglamento.

Art. 40. Otorgada una concesion de las comprendidas en este capítulo del reglamento, corresponde á los Ingenieros del Gobierno vigilar la ejecucion de las obras, para que se construyan estas con arreglo á los proyectos aprobados. Asimismo les corresponde proceder á su reconocimiento antes de que la obra se entregue al servicio público, levantando acta de este reconocimiento, que elevarán al Ministro de Fomento; y por último deberán vigilar la explotacion para que esta se lleve á cabo con arreglo á las cláusulas estipuladas.

CAPITULO III.

De las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado.

Art. 41. Cuando se trate de ejecutar una obra comprendida en los planes del Estado por el método de concesion á particulares y Compañías y con subvencion, en cualquiera de las formas previstas en el art. 74 de la ley general de Obras públicas, se observará respecto de los proyectos lo preceptuado en los artículos del 20 al 25 de este reglamento.

Las informaciones de que trata dicho art. 24 se extenderán en este caso á la necesidad de la subvencion y al importe de la misma.

El proyecto con las tarifas propuestas para el uso y aprovechamiento de la obra y las informaciones que hubieren recaído en el expediente, se pasará despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidiendo por último el Ministro de Fomento sobre la aprobacion del proyecto, y procediendo á redactar las bases para el otorgamiento de la concesion y para la percepcion de los arbitrios designados en las tarifas, así como las condiciones particulares sobre los puntos que indica el art. 28 de este reglamento; acerca de todo lo cual deberá consignar su aceptacion el peticionario.

De igual manera se fijará la clase de subvencion, su entidad y los plazos y formas en que deberá entregarse al concesionario con arreglo á lo que se determine, segun la naturaleza de las obras, en las leyes especiales y reglamentos para su ejecucion.

Art. 42. Convenidas y aceptadas recíprocamente las bases de la concesion, se procederá á la tasacion del proyecto aprobado, la cual se hará en los mismos términos que se consignan en el art. 35 de este reglamento.

Art. 43. Con los datos á que se refieren los dos artículos anteriores, el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el proyecto de ley para el otorgamiento de la concesion.

Promulgada la ley, se sacará la concesion á subasta por el término de tres meses. No podrán tomar parte en esta subasta los que no justifiquen haber hecho entrega del depósito del 1 por 100 del presupuesto como garantía del cumplimiento de las ofertas que presentaren. Servirá de base á la subasta el proyecto aprobado, versando aquella sobre rebajas en el importe de la subvencion.

El acto se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes, y será declarado mejor postor el firmante de la proposicion más ventajosa, levantándose acta, que se elevará á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 44. En el caso de proposiciones iguales respecto del tipo de subvencion, se celebrará en el término de 10 dias una nueva subasta por pliegos cerrados.

No podrán tomar parte en esta subasta más que los firmantes de las proposiciones que resultaren iguales, á los que se retendrán los correspondientes depósitos. Esta segunda subasta deberá recaer sobre rebajas en el tipo de las tarifas, del modo que se fija en el art. 35. Si en ella no se presentase pliego alguno, ó si volviese á resultar igualdad entre las proposiciones mejores, se procederá en el acto á una licitacion abierta, que deberá versar sobre rebaja en la duracion de la concesion, en los términos marcados en el art. 37. Si los proponentes no hicieren oferta alguna en esta licitacion abierta, se declarará mejor postor el que hubiere sacado el número más bajo en el sorteo á que se refiere el art. 13 de la instruccion de 18 de Marzo de 1852; sorteo que deberá hacerse ante el mismo Tribunal de la subasta á que se refiere el artículo anterior del presente reglamento.

Art. 45. Al peticionario cuyo proyecto hubiere servido de base al remate, en el caso de no haber sido declarado mejor postor, se le reserva el derecho de tanteo, del que podrá hacer uso, declarándolo así en el acto de la subasta, en términos iguales á los prevenidos en el art. 38 de este reglamento. En tal caso le será adjudicado el remate y se le otorgará la concesion.

No haciendo uso de este derecho el peticionario, se adjudicará el remate y se otorgará la concesion al mejor postor; pero entonces este estará obligado á abonar en el término de un mes al peticionario que presentó el proyecto aprobado la cantidad á que ascendiere la tasacion practicada, al tenor de lo dispuesto en el art. 42.

Art. 46. Otorgada la concesion, el concesionario deberá entregar donde proceda la fianza correspondiente, en garantía del cumplimiento de sus obligaciones. Dicha fianza consistirá en este caso en una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que comprende el proyecto aprobado.

La fianza deberá consignarse en el término de 15 días, á contar desde el en que se dé conocimiento al interesado del otorgamiento de la concesion, á cuyo fin se le exigirá recibo que acredite la fecha en que llegue á sus manos el decreto correspondiente.

Si el concesionario dejase trascurrir el plazo fijado sin consignar la fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, sacándose nuevamente á remate la concesion por término de 40 días, y perdiendo el interesado el depósito del 1 por 100.

La fianza á que este artículo se refiere no será devuelta al concesionario hasta el día en que, terminadas las obras y autorizado aquel al efecto, se entreguen al servicio público.

Art. 47. No podrán introducirse modificaciones en los proyectos aprobados para obras subvencionadas, sino con los requisitos que marca el art. 83 de la ley general de Obras públicas, siendo las consecuencias de estas variaciones las que designa el artículo 84 de la misma ley.

Art. 48. La concesion de una obra subvencionada caducará siempre que se falte á las cláusulas estipuladas. La caducidad será en todo caso declarada por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento, y no se decretará sino previo expediente en que deberá ser oído el interesado, y en el que habrán de informar la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y el Consejo de Estado en pleno.

Toda caducidad lleva consigo la pérdida de la fianza prestada por el concesionario, al cual queda expedita la via contenciosa para hacer las reclamaciones que crea oportunas, segun lo prescrito en el artículo 88 de la ley general de Obras públicas.

Art. 49. En casos de fuerza mayor, podrá concederse por el Ministro de Fomento próroga para la terminacion de las obras, conforme á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 86 de la ley. Para justificarla será preciso seguir un expediente, al que servirá de base una reclamacion del concesionario manifestando las causas en que funde su peticion y concretando la duracion de la próroga.

Presentada en la Direccion general de Obras públicas la reclamacion del concesionario, se remitirá á los Gobernadores de las provincias en que se encuentre ó deba encontrarse situada la obra con arreglo al proyecto.

Los Gobernadores abrirán una informacion, y en ella se oirá á las Diputaciones provinciales, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y á los Ingenieros Jefes de las provincias ó de los servicios á que corresponda la obra.

Además serán oídos los funcionarios y corporaciones que el Ministro de Fomento estime oportuno designar segun los casos.

Los informes recaerán sobre los extremos señalados por el concesionario en su reclamacion y sobre los demás particulares que el Ministro de Fomento estime relacionados con el caso; debiendo los Ingenieros Jefes además discutir y fijar si en su concepto el plazo de próroga solicitado, dado el caso de que proceda, es suficiente ó excesivo para la terminacion de las obras que aún queden por ejecutar.

Los expedientes se remitirán por los Gobernadores con sus propios informes al Ministro de Fomento, el que, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y del Consejo de Estado en pleno, acordará sobre la próroga solicitada.

En ningun caso podrá concederse próroga por un número de años mayor que el que segun lo es-

tipulado en las primitivas condiciones de la concesion hubiese de mediar entre el principio y la terminacion de los trabajos.

Art. 50. En caso de que se interrumpa la explotacion de una obra subvencionada, se procederá con arreglo á lo que determina el art. 87 de la ley general de Obras públicas.

Art. 51. Declarada la caducidad de una concesion, se procederá por los Ingenieros del Estado, á costa del concesionario, á la tasacion de las obras ejecutadas, segun lo prevenido en el art. 89 de la ley y en el 30 de este reglamento, referente á concesiones no subvencionadas.

Formalizada y debidamente aprobada esta tasacion, se celebrarán las subastas que se mencionan en los artículos 89 y 90 de la expresada ley general, sirviendo de base á ellas la tasacion referida, y procediéndose en los demás segun lo prevenido en los artículos 91, 92 y 93 de la misma ley.

Art. 52. Son aplicables al caso de peticiones de concesiones subvencionadas los artículos 32 y 33 de este reglamento sobre admision de proyectos para una misma obra y eleccion por el Ministro de Fomento del que mayores ventajas ofrezca. Lo es asimismo el 34 sobre aceptacion por los peticionarios de las modificaciones que crea oportuno introducir la Superioridad en los proyectos ó basés de la concesion. En vista de todos estos trámites se declarará cuál de los proyectos presentados es el que ha de servir de base para la subasta, entendiéndose siempre que en igualdad de todas las demás circunstancias recaerá dicha declaracion en favor del proyecto que fué presentado el primero.

Art. 53. Determinado el proyecto que haya de servir de base para la licitacion pública, se procederá respecto de él como determinan los diversos artículos de este capítulo para el caso en que sólo hubiese un proyecto, y el firmante del elegido tendrá los derechos que se le reservan por el art. 45 de este reglamento.

Art. 54. Cuando por cuenta del Estado, y segun lo previsto en el art. 27 de la ley general de Obras públicas, se hubiere ejecutado una obra para cuyo uso y aprovechamiento se hubiesen establecido arbitrios, la explotacion se llevará á cabo por contrata, con arreglo á las prescripciones de este capítulo en cuanto sean aplicables á este caso.

Sin embargo, cuando, previos los trámites prefijados en el citado artículo de la ley, se declare la conveniencia de que la explotacion se lleve á cabo por cuenta del Estado, dicha explotacion se hará por administracion y con arreglo á las instrucciones especiales que en cada caso se dictarán por el Ministro de Fomento.

Art. 55. Además de la vigilancia que deberán ejercer los Ingenieros del Gobierno sobre la ejecucion de las obras y su explotacion, como se previene en el art. 40 de este reglamento respecto á obras no subvencionadas, corresponde á dichos funcionarios, en el caso de las comprendidas en este capítulo III, intervenir en cuanto se refiera á las condiciones con arreglo á las cuales debe el concesionario percibir la subvencion, para que en esta parte se cumplan tambien estrictamente las cláusulas estipuladas.

TÍTULO II.

DE LAS OBRAS PROVINCIALES.

CAPÍTULO IV.

De los proyectos y de la ejecucion de las obras por contratos ordinarias.

Art. 56. Son de cargo de las provincias, con arreglo al art. 5.º de la ley general y á las especiales de Obras públicas, los caminos y los puertos de sus respectivos territorios que sean de interés meramen-

te provincial, y el saneamiento de lagunas y pantanos á que se refiere el párrafo tercero del expresado artículo de la ley.

Los planes de las obras que han de ser de cargo de las correspondientes Diputaciones, se formarán segun determinen los reglamentos para la ejecucion de las leyes especiales de Obras públicas.

Art. 57. Formados por la Diputacion de una provincia los planes de obras que deben correr á su cargo, serán remitidos al Ministerio de Fomento por el Gobernador respectivo, con su informe razonado.

Su aprobacion, si procede, se hará por Real decreto refrendado por el Ministro de Fomento.

Art. 58. Una vez aprobados los planes de las obras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecucion de las mismas el orden de preferencia señalado en ellos sino mediante una propuesta razonada de la Diputacion, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en las obras propuestas, y al Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 59. A la ejecucion de toda obra comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputacion, la que en tal caso ordenará al Ingeniero ó Ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redaccion á los mismos formularios que rijan para los de las obras del Estado, y una vez terminado se pasará á informe del Ingeniero Jefe de la provincia. Evacuado este informe, si fuese favorable, la Diputacion podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiese hecho el Ingeniero.

Si la Diputacion no se conformase con lo informado por el Ingeniero Jefe, remitirá el proyecto al Gobernador de la provincia para que lo cleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministerio de Fomento por medio de una Real orden, previo dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 60. Decidida por la Diputacion la ejecucion de una obra de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto en los términos señalados en los artículos anteriores, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecucion.

La obra podrá llevarse á cabo por administracion ó por contrata, lo cual decidirá la Diputacion, oído sobre este punto el dictámen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 61. Si la obra se hubiese de ejecutar por administracion, será dirigida por los agentes facultativos de la Diputacion y con arreglo á las instrucciones que estos dictasen, con la aprobacion de la Corporacion provincial.

Si hubiera de hacerse por contrata, esta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitacion pública y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el capítulo I de este reglamento.

Art. 62. Cuando se trate de una obra que no esté contenida en ninguno de los planes de la provincia, y se creyese sin embargo necesario anteponer su ejecucion á las de los mencionados planes, deberá preceder á todo trámite la declaracion á que se refiere el párrafo segundo del art. 36 de la ley general de Obras públicas.

Para esta declaracion deberá seguirse un expediente que se incoará mediante propuesta de la Dipu-

tacion provincial dirigida al Gobernador, y á la cual deberá acompañarse el proyecto de la obra de que se trata. El Gobernador someterá esta propuesta á los mismos trámites á que se haya de sujetar la formacion de los planes de las obras provinciales, elevando despues el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

El expediente pasará á informe de la Junta consultiva de Caminos, y por último se resolverá por medio de un Real decreto acerca de la declaracion solicitada.

La informacion de que se ha hecho mérito no será necesaria cuando se hubiere promulgado una ley autorizando la ejecucion de la obra.

En el caso de que dicha obra por su naturaleza no corresponda á las que segun las leyes especiales han de constituir los planes de las provincias despues de hecha la informacion, se presentará á las Cortes por el Ministro de Fomento un proyecto de ley para que su ejecucion sea autorizada por el Poder legislativo.

Art. 63. A la ejecucion de toda obra provincial que no se halle comprendida en los planes respectivos, deberá preceder en todo caso la concesion de dominio público y la declaracion de utilidad pública, con arreglo á lo que se previene en la ley general de Obras públicas, y segun los trámites prescritos en el título IV del presente reglamento. Se exceptúan los casos previstos en el artículo anterior, cuando la autorizacion hubiese sido ó fuese concedida por una ley.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 168.

Segun me participa el Alférez de la Guardia civil, Jefe de la línea de San Leonardo, desde el puestito de Covalada, ha sido hallada una yegua, ignorándose de quien sea.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, al cual le será entregada identificadas las señas correspondientes y abonados los gastos que hubiere ocasionado.

Soria, 26 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente que se tramita en este Gobierno de provincia sobre registro de veinte pertenencias de la mina de carbon de piedra denominada *Herreros*, sita en término de San Leonardo, hecho por D. Manuel Rodriguez Bravo, vecino de esta capital, he dictado la providencia siguiente:

«Visto este expediente de registro de la mina de carbon de piedra titulada *Herreros*, sita en término de San Leonardo, paraje que llaman Belorto, del que resulta se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas: Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan á esta mina condiciones especiales, es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento vigentes, á excepcion de la 3.^a y 9.^a derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas aprobados por el mismo: Resultando que la demarcacion se verificó sin reclamacion alguna: Y considerando que se está en

el caso que señala el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1868 y art. 37 del Reglamento para su ejecucion; por el presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 citado y en virtud de la disposicion transitoria del Reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el artículo 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad las veinte pertenencias demarcadas para la mina nombrada *Herreros*, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea corresponda á su clase; y luego que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que señala el art. 37 de la citada ley, no imponiendo al concesionario otras condiciones que las generales de la ley y Reglamento en la forma que queda indicada.»

Lo que se anuncia al público á los efectos prevenidos en el art. 37 de la vigente ley de minas.

Soria, 24 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

En el expediente que se tramita en este Gobierno de provincia sobre registro de ocho pertenencias mineras de carbon de piedra denominada *Numantina*, radiante en término jurisdiccional de Casarejos, hecho por D. Alvaro Gainza, vecino del Burgo, he dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de registro de la mina de carbon de piedra titulada *Numantina*, sita en término municipal de Casarejos, paraje que llaman las Peñuelas, del que resultan se han cumplido las prescripciones que determinan las disposiciones vigentes en el ramo de minas: Resultando que el Ingeniero Jefe al remitir este expediente no exige se impongan condiciones especiales á esta mina, es evidente que bastan las generales de la ley y Reglamento vigentes, á excepcion de la 3.^a y 9.^a derogadas por el art. 32 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 como contrarias á los artículos 17 y 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas aprobados por el mismo: Resultando que la demarcacion se verificó sin protesta ni reclamacion alguna: Y considerando que se está en el caso que señala el art. 36 de la ley reformada en 4 de Marzo de 1868 y art. 37 del Reglamento para su ejecucion; por el presente, y en uso de las atribuciones que me confiere el art. 36 citado, y en virtud de la disposicion transitoria del reglamento, he acordado, de conformidad con lo que previene el art. 19 del decreto de 29 de Diciembre de 1868, aprobar este expediente, concediendo á perpetuidad las ocho pertenencias demarcadas para la mina nombrada *Numantina*, mientras el concesionario pague el canon anual que por hectárea corresponda á su clase; y luego que cause ejecutoria esta providencia, expídase el título de propiedad en el término que se señala por el art. 37 de la citada ley y Reglamento en la forma que queda indicada.»

Lo que se anuncia al público á los efectos que se previenen en el art. 17 de la vigente ley de minas.

Soria, 24 de Diciembre de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribucion del subsidio industrial.

Esta Administracion, en su constante propósito de evitar á los pueblos toda clase de medidas coerci-

tivas, observa con sensible disgusto que varios Señores Alcaldes, afortunadamente en corto número, no han cumplido con lo dispuesto por esta oficina en circular de 14 de este mes, inserta en el *Boletín oficial* de 17 del mismo, número 131, dejando de remitir á la misma el pliego de papel del sello 11.^o con la nota que se advertia y que ha de servir para reintegrar el acta de encabezamiento de la contribucion industrial del corriente año económico que obra en la Direccion general de Contribuciones, reintegrando al propio tiempo la que existe en poder de los Ayuntamientos.

No pudiendo prescindir la Administracion de mi cargo del ineludible deber de dar exacto y puntual cumplimiento á las órdenes de la Superioridad, y estando para terminar el año común, con cuyo papel ha de realizarse el reintegro, previene á los Sres. Alcaldes que se encuentran en descubierto de este servicio, que el 1.^o de Enero próximo se nombrarán comisionados plantones á su costa y la de los Secretarios, que permanecerán en los pueblos hasta recoger el indicado papel.

Soria, 26 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Trabajos estadísticos.—Provincia de Soria.

CIRCULAR.

Próxima á realizarse la importantísima operacion del recuento general de la poblacion que ha de tener lugar en la noche del 31 del actual, recomiendo eficazmente á las Juntas municipales el más exacto cumplimiento de lo prevenido en la Instrucción para llevar á cabo el censo, suplicando á los señores Alcaldes Presidentes de las mismas me participen haber cumplido cuanto se ordena en los artículos 14, 15, 16, 17, 20 y 22 de dicha Instrucción, advirtiéndoles que una vez hecha la inscripcion procedan con la mayor brevedad á la devolucion de las cédulas, para que la Junta provincial pueda examinarlas lo antes que sea posible.

Con objeto de esclarecer algunas dudas que pudieran ocurrirse en la manera de llenar la casilla 16.^a de las cédulas, cuyo encabezamiento es *condicion de su residencia en este pueblo*, hágase presente que deben inscribirse como vecinos, no solamente los que en efecto lo sean por constar con tal carácter en el padron del pueblo, sino todos los que, reuniendo las condiciones de emancipacion y residencia, se encuentren en aptitud para ser vecinos con arreglo á la Instrucción, puesto que el próximo censo ha de dar por resultado, entre otros, la rectificacion de los empadronamientos anteriores.

Respecto al modo de inscribir á los individuos de la Reserva conviene observar que deben seguir la misma regla que la generalidad de los habitantes.

Soria, 27 de Diciembre de 1877.—El Jefe de los trabajos, Manuel Navarro y Murillo.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores, cuyo abono termina en fin de este mes, se servirán renovar oportunamente la suscripcion al *Boletín oficial* si desean no sufrir retraso en el recibo del mismo; no olvidando que la suscripcion ha de pagarse anticipadamente.

SORIA.—Imprenta provincial.